REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 630014003006-2021-00563-00

ASUNTO: SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN
CAUSANTE: HERNANDO ARIAS MARULANDA (Quien en vida se Identifica con la C.C. 1.368.449
INTERESADA: JAQUELINE RUEDA C.C. 41.928.333

1. DE LA DEMANDA

Por conducto de apoderada judicial, los señores CARLOS HERNANDO ARIAS VELEZ identificado con la C.C. 1.094.929.576 y MIGUEL ANGEL ARIAS VELEZ identificado con la C.C. 1.094.943.824, en calidad de hijos; y a MARHA LUCIA VELEZ RESTREPO, como compañera sobreviviente, promovieron el proceso de sucesión intestada del causante HERNANDO ARIAS MARULANDA, fundamentándose en la siguiente secuencia fáctica:

- El deceso del causante HERNANDO ARIAS MARULANDA aconteció el 26 de abril de 2021 en la ciudad de Armenia, y siendo este el lugar de su último domicilio y, quien falleció con unión marital de hecho y con hijos.

- El causante, HERNANDO ARIAS MARULANDA no dejó testamento escrito.

- Se adujo que los bienes que hace parte de la masa sucesoral son los siguientes:

  Lote de terreno, con ficha catastral No. 00-01-0006-0022-000, y con Matrícula Inmobiliaria, No. 282-4705, ALINDERADO así: partiendo al pie de un árbol aguacate, que se encuentra al borde del camino que conduce a la propiedad de Hugo Londoño y otros, de aquí, se sigue línea recta, hacia arriba, hasta llegar a la cañada donde se juntan dos aguas que bajan de la casa de Londoño; de aquí, se sigue en línea recta , hasta un árbol balso

tambor, de aquí, siguiendo de travesía hasta llegar a la cañada, lindero con sucesión de Dionisio Ruiz y Teodosio Restrepo, de aquí, cañada abajo, lindero con los mismos, hasta llegar a un palo arboloco, que se encuentra al borde de la carretera; de aquí, cruzando la carretera hasta llegar a la cepa de un árbol eucaliptus, de aquí siguiendo, por el pie de un alambrado, hasta llegar a un árbol de aguacate, punto de partida. Predio denominado María Cristina. TRADICION: Adquirió el causante, el presente predio, por compraventa hecha a la señora GLORIA CRISTINA ZULUAGA LOPEZ, mediante escritura 1565 del 8 de agosto del 2013, Notaría Segunda de Armenia Q. AVALUO: SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS ($73.853.000 pesos M/Cte.)

PASIVO: …… (0.00).
ACTIVO: ……..…….. $73.853.000

Los solicitantes CARLOS HERNANDO ARIAS VELEZ, MIGUEL ANGEL ARIAS VELEZ y MARHA LUCIA VELEZ RESTREPO manifestaron que aceptaban la herencia con beneficio de inventario.

2. TRÁMITE PROCESAL.

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021 (véase en el archivo 05 del expediente digital), esta judicatura declaró abierto el trámite sucesoral del causante, HERNANDO ARIAS MARULANDA, se reconocieron como interesados a CARLOS HERNANDO ARIAS VELEZ y MIGUEL ANGEL ARIAS VELEZ en calidad de hijos; y a MARHA LUCIA VELEZ RESTREPO como compañera sobreviviente; y se ordenó Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Sección Armenia, de acuerdo al artículo 490 inciso 1º del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 844 y 849-2 del Estatuto Tributario.

El 02 de marzo de 2022, mediante auto se procede a reconocer como nuevos herederos del causante HERNANDO ARIAS MARULANDA a los señores ALBA LUCIA ARIAS PANIAGUA, GLORIA LILIANA ARIAS PANIAGUA, AMPARO ARIAS PANIAGUA, JHON JAIRO ARIAS PANIAGUA y JUAN CARLOS ARIAS MUÑOZ, en calidad de hijos (ver archivos 17 y 20 del expediente digital).

Seguidamente, mediante auto del 26 de abril de 2023 se ACEPTA LA CESIÓN de derechos herenciales a título universal realizada en favor de la señora JAQUELINA RUEDA, por parte de los señores CARLOS HERNANDO ARIAS VELEZ, MIGUEL ANGEL ARIAS VELEZ, ALBA LUCIA ARIAS PANIAGUA, GLORIA LILIANA ARIAS PANIAGUA, AMPARO ARIAS PANIAGUA, JHON JAIRO ARIAS PANIAGUA y JUAN CARLOS ARIAS MUÑOZ, en su calidad de herederos del causante HERNANDO ARIAS MARULANDA, de igual manera, y teniendo en cuenta que al interior del presente proceso se encontraba reconocida la calidad de compañera permanente de MARTHA LUCIA VELEZ RESTREPO frente al causante; y, atendiendo lo dispuesto en memoriales visibles a orden 42 y 47, el Juzgado considera pertinente requerirla, para que, de forma expresa, aclaren lo relativo frente a la continuidad de la señora VELEZ RESTREPO en este asunto (ver archivo 48 de del expediente digital).

Una vez atendido el requerimiento anterior, el despacho mediante auto del 16 de junio de 2023, tiene en cuenta, para los fines legales pertinentes, el desistimiento realizado por MARTHA LUCIA VELEZ RESTREPO, mediante el cual renuncia a todo derecho que pueda tener dentro del proceso de sucesión del causante HERNANDO ARIAS MARULANDA (ver archivo 52 del expediente digital).

Posteriormente, mediante auto fechado a 28 de junio de 2023, se procedió a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, en los términos del artículo 501 del Código General del Proceso. Misma que tuvo lugar el día 05 de octubre de 2023 (véase los archivos 54 y 59 del expediente digital), en la que fue presentado el trabajo de inventarios y avalúos, por la profesional del derecho MARTHA LILIANA GONZALEZ ZULETA, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, sin objeción alguna.

Conforme a ello, en la misma diligencia se ordenó decretar la partición y adjudicación de bienes, designándose como partidora a la abogada MARTHA LILIANA GONZALEZ ZULETA, como quiera que contaba con la facultad para ese efecto, así mismo se le concedió el término de 5 días hábiles a efectos de que allegara el trabajo de partición.

El día 11 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte interesada aporta el trabajo de partición (véase archivo 60 del expediente digital), por tal razón, mediante auto calendado a 18 de octubre de 2023, se corrió traslado del trabajo

de partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del compendio procesal, sin que se hubiere allegado algún pronunciamiento al respecto (véase archivo 61 del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el referido trabajo de partición y adjudicación de bienes cumple a cabalidad con las normas procesales y en armoníacon el derecho sustancial civil, por ende, se procederá a dar aplicación a lo normadopor el artículo 509 del C.G.P., esto es, a proferir la respectiva Sentencia aprobatoria,previas las siguientes;

3. CONSIDERACIONES

Inicialmente, debe señalarse que esta judicatura no aprecia la existencia de vicio adjetivo alguno que afecte la validez del trámite; por otra parte, se encuentra plenamente acreditada la legitimación en la causa de los causahabientes reconocidos dentro trámite sucesoral de la referencia.

Ahora, es oportuno recordar que el derecho sucesoral Colombiano, encuentra su regulación normativa en el libro tercero del Código Civil, texto que reglamenta el destino de los activos y pasivos de toda persona natural, después de acaecida su muerte; la jurisprudencia constitucional por su parte ha señalado que el derecho hereditario busca responder dos interrogantes básicamente, *"¿en cabeza de quién han de quedar los bienes de una persona cuando ésta fallece? y, ¿qué ha de hacerse con ellos?"*[1], cuestionamientos que se generan como consecuencia obvia a que el patrimonio dejado por las personas al momento de morir no se extingue; en efecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil ha distinguido respecto de este tópico en particular lo siguiente:

> *"Fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se trasmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, se sustituye al difunto en sus relaciones jurídicas y que adquieren un derecho real y la posesión legal sobre este patrimonio, considerado como una universalidadjurídica. Este derecho de herencia no se confunde con el de dominio, sino quese distingue de este en cuanto el primero recae sobre la*

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-660/96.

mentada universalidadjurídica al paso que el segundo se ejerce sobre los bienes singulares o cuerpos ciertos. Sobre este punto puede verse lo expuesto por la Corte en casación de11 de marzo de 1942."[2]

Así las cosas, ese patrimonio dejado por el causante que se halla en trance de liquidación, se defiere a aquellas personas que tengan vocación hereditaria para sucederlo, siendo denominadas las asignaciones que se les otorguen a aquellas, herencias o legados; las herencias son las asignaciones que se defieren a una persona a título universal, es decir, cuando se sucede al difunto en todos sus bienes derechos y obligaciones o en una cuota de ellos, y serán legados, las asignaciones que se le conceden a una persona a título singular, o por así decirlo cuando se sucede al causante en uno o varios cuerpos ciertos o en una o más especies indeterminadas de cierto género.

Al respecto, la ley civil distingue tres etapas básicas, cuando acaece la muerte de una persona, así: ***(i)*** Apertura de la sucesión, que corresponde al hecho mismo de la muerte del de cujus, hecho que deviene de suma importancia para el derecho sucesoral, ya que, a partir de aquel, se determina tanto la ley que regirá la sucesión como el lugar donde se deberá tramitar. Igualmente, este hito autoriza el ejercicio de la posesión por parte de los herederos sobre los bienes que hacen parte del patrimonio relicto, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 783 del Código Civil. ***(ii)*** Delación de la herencia, que es considerada como el llamamiento que hace ley -aunque también puede hacerlo el testamento- para que los asignatarios se acerquen a aceptar o repudiar la herencia o el legado que se les ha deferido; este llamamiento no requiere ningún trámite formal ni informal, es decir que no necesita notificación y/o publicación de ninguna índole, por cuanto, aquella opera *ope legis*, es decir por ministerio de la ley. ***(iii)*** Derecho de opción: llamado también como el momento de los asignatarios, y es considerado como un acto volitivo de aquellos para optar entre la aceptación o repudiación de la asignación que se les ha deferido, llámese herencia o legado.

Ahora bien, dentro del proceso que nos ocupa, quedó demostrada la vocación hereditaria de CARLOS HERNANDO ARIAS VELEZ, MIGUEL ANGEL ARIAS VELEZ, ALBA LUCIA ARIAS PANIAGUA, GLORIA LILIANA ARIAS PANIAGUA, AMPARO ARIAS PANIAGUA, JHON JAIRO ARIAS PANIAGUA y JUAN CARLOS

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de marzo de 1967.

ARIAS MUÑOZ en calidad de hijos, quienes posteriormente CEDIERON sus derechos herenciales a la señora la señora JAQUELINA RUEDA, siendo esta la única interesada en el presente trámite sucesoral.

De igual manera, en la oportunidad procesal correspondiente se realizó el inventario y avalúo de los bienes del causante; activos este que fueron objeto del trabajo de partición de acuerdo con los derroteros previstos en la ley.

Bajo ese escenario, y al no existir objeción por parte de los interesados dentro de este trámite sucesorio y ante la ausencia de circunstancias que deban ser superadas por parte del operador judicial, es del caso proceder a dar aplicación al numeral 2º del artículo 509 del C. G. P., por virtud del cual el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** en todas sus partes el trabajo de **PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** con respecto al siguiente bien:

> El 100% de un lote de terreno, con ficha catastral No. 00-01-0006-0022-000, y con Matrícula Inmobiliaria, No. 282-4705, ALINDERADO así: partiendo al pie de un árbol aguacate, que se encuentra al borde del camino que conduce a la propiedad de Hugo Londoño y otros, de aquí, se sigue línea recta, hacia arriba, hasta llegar a la cañada donde se juntan dos aguas que bajan de la casa de Londoño; de aquí, se sigue en línea recta , hasta un árbol balso tambor, de aquí, siguiendo de travesía hasta llegar a la cañada, lindero con sucesión de Dionisio Ruiz y Teodosio Restrepo, de aquí, cañada abajo, lindero con los mismos, hasta llegar a un palo arboloco, que se encuentra al borde de la carretera; de aquí, cruzando la carretera hasta llegar a la cepa de un árbol eucaliptus, de aquí siguiendo, por el pie de un alambrado, hasta llegar a un árbol de aguacate, punto de partida. Predio denominado María

Cristina. TRADICION: Adquirió el causante, el presente predio, por compraventa hecha a la señora GLORIA CRISTINA ZULUAGA LOPEZ, mediante escritura 1565 del 8 de agosto del 2013, Notaría Segunda de Armenia Q. AVALUO: SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS ($73.853.000 pesos M/Cte.)
así:

A la señora JAQUELINE RUEDA identificada con la C.C. 41.928.333, en calidad cesionaria de los derechos herenciales realizada por los señores CARLOS HERNANDO ARIAS VELEZ, MIGUEL ANGEL ARIAS VELEZ, ALBA LUCIA ARIAS PANIAGUA, GLORIA LILIANA ARIAS PANIAGUA, AMPARO ARIAS PANIAGUA, JHON JAIRO ARIAS PANIAGUA y JUAN CARLOS ARIAS MUÑOZ, como herederos del causante HERNANDO ARIAS MARULANDA.

SEGUNDO: ORDENAR INSCRIBIR el trabajo de partición, así como la presente sentencia aprobatoria en el folio de matrícula inmobiliaria No. 282-4705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá (Quindío). –

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente, a cargo de la parte solicitante, en una de las Notarías del Circulo de Armenia, a elección de la parte interesada. –

CUARTO: Por secretaría **DEJAR** reproducción impresa de las actuaciones adelantadas en medios digitales, y agréguese al expediente, con las constancias de rigor. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAMELA QUINTERO ALVAREZ

JUEZ

(Estado 003 del 22 de enero de 2024)

LMGR
(SUCESIONES)

Pamela Quintero Alvarez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb09d2273fcfc2d0cb82d4b79012d57b245fe530f5bcfcf25244d1b4fc0555ac**

Documento generado en 19/01/2024 10:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica